

Medellín, 15 de junio de 2016

Señor
JUEZ DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 2016-00760
Oficio: 1314 de 2016
Accionante: PEDRO HERNÁNDEZ CASTILLO
Accionado: Universidad de Antioquia
Asunto: Nulidad Procesal / Recurso de apelación

15 JUN 2016

DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 43.727.230, con Tarjeta Profesional 83022 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de la Universidad de Antioquia, ente Universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado soberano de Antioquia, según poder otorgado por el representante legal de la Institución educativa, conforme consta en la escritura pública N° 556 del 8 de abril de 2015, protocolizada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, por medio de este escrito me permito solicitar la nulidad procesal de la sentencia proferida por el a quo el 13 de junio de 2016, o en su defecto interponer recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

1. DECISIÓN DEL A-QUO

El despacho de conocimiento, ordenó a la Universidad de Antioquia instalar la mesa de negociación con ASPUDEA, en los términos del Decreto 1092 de 2012 y siguiendo los parámetros definidos en dicha norma. Así mismo, ordenó a los Ministerios de Trabajo y de Educación, realizar un acompañamiento y seguimiento al proceso de negociación.

Por otra parte, el juez de conocimiento, en el acápite denominado "TRÁMITE Y RÉPLICA" hizo referencia a los argumentos de la Universidad de Antioquia, frente a la violación al principio de legalidad, toda vez que los docentes ocasionales y de cátedra, en los términos de la Ley 30 de 1992 no tienen la calidad de empleados públicos y los convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de negociación sindical, no han sido ampliamente desarrollados en la normatividad interna, motivo por el que en la parte considerativa concluyó que los docentes de cátedra "*son servidores públicos, que tienen un tratamiento especial y que no encajan en la figura de empleados públicos y tampoco en la de Trabajadores Oficiales, al no dedicarse al mantenimiento de obra que la labor del trabajador oficial*"; No obstante, consideró que ello no era óbice para que la Universidad se negara a instalar la mesa de negociación.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ALZADA:

La pretensión de la Universidad de Antioquia en la contestación de la acción de tutela, de que se integraran a los Ministerios de Educación y Trabajo, tenía el propósito de solucionar el asunto de fondo, bajo la expedición de una reglamentación especial para este grupo, también especial de servidores públicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aspectos tan neurálgicos en una negociación colectiva como lo es el fuero sindical, está regulado para los empleados públicos en el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014¹, que en su artículo 15, establece: "*Garantías durante la negociación. En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto número 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*". Cabe anotar, que el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición citada en la norma reglamentaria, prescribe:

"ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, el cual quedará así: Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores. PARÁGRAFO 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

De este modo, como lo indicó el a-quo en los considerandos de la sentencia objeto de recurso, el Decreto 1279 de 2002 artículo 3° y 4°, establece que la vinculación de los docentes ocasionales y de cátedra se define con forme a las reglas de cada Universidad, con sujeción a la Constitución y a la ley, para cuyos efectos la Universidad expidió el Acuerdo Superior 083 de 1996 "*Por el cual se expide el Estatuto Profesorial*", artículo 11, el cual indica que el profesor de cátedra "*es contratado para laborar un determinado número de horas por periodo académico*", lo cual indica que la vinculación se da por semestre académico y la

¹ Que valga aclarar, derogó el Decreto 1092 de 2012, normatividad sobre la cual ordenó el juez de tutela se instalara la mesa.

programación depende del número de cursos ofrecidos por la Unidad Académica y estudiantes matriculados.

Dado lo anterior, frente al contenido del artículo 15 del Decreto 160 de 2014, resulta de difícil aplicación la regulación allí consagrada respecto a asuntos básicos como lo es el fuero sindical, dado que dicho Decreto fue diseñado para empleados públicos, quienes cuentan con una vinculación indéfinida en el tiempo, no para servidores públicos que en su esencia son temporales, pues su vinculación depende de la necesidad del servicio, por lo que se insiste, urge una reglamentación especial para ese tipo de servidores públicos.

Así las cosas, aunque el juez de tutela en el encabezado de la sentencia indicó "se vincula al trámite de la acción de tutela al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN", no hay evidencia en el contenido de la misma que efectivamente se hubiera dado traslado a ambas entidades, pese a que en la parte resolutive emite igualmente una orden contra ambos Ministerios a fin de que hagan acompañamiento y seguimiento al proceso de negociación; decisión que valga decir, no les es oponible, pues no hicieron parte del proceso.

Sobre este particular, la Corte Constitucional señaló²:

"...la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valaderos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte³, precisando que dicha notificación es uno de los

² Auto 065 del 15 de abril de 2013, Magistrado Sustanciador: Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Ver, entre otros, los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa⁴.

2.3. Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008⁵, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

"Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar." (Resaltos fuera de texto).

En sentido similar, en Auto 364 de 2010⁶, precisó:

*"Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa."*⁷

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten. (Subrayas fuera de texto original).

⁴Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

⁵ En este asunto la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio por parte del juzgado de primera instancia, ya que, si bien la demanda se había dirigido contra una empresa con el fin de que efectuara el reconocimiento y pago de la indemnización y de la pensión de invalidez, era claro igualmente, a partir de las pruebas que reposaban en el expediente, que había otro sujeto pasivo de la acción de amparo constitucional, a quien le correspondía, si así lo estimaba el juez, reconocer y pagar las prestaciones reclamadas.

⁶ En este Auto la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela, a partir inclusive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, en razón a que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al trámite a todas las personas que tenían un interés legítimo en el mismo y que podían resultar afectadas por la decisión que se fuera a adoptar.

⁷"Corte Constitucional, Auto 234 de 2006".

Dado lo anterior, se evidencia una nulidad procesal en la decisión emitida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.

Por otra parte, como ya se expuso, y como se indicó en la contestación de la acción de tutela, la Universidad de Antioquia fue insistente con ambos Ministerios, respecto a la necesidad de que se regulara la materia de negociación colectiva para estos servidores públicos, frente a lo cual la respuesta reiterada del Ministerio de Trabajo fue que la Universidad de Antioquia debía instalar la mesa de negociación para garantizar el derecho de los docentes de cátedra y ocasiones, sin establecer un procedimiento para ello. De tal modo, que el Ministerio de Trabajo en la Circular 0018 del 7 de abril de 2016, aportada por el accionante, se limitó a insistir en el derecho de negociación que protege a los docentes de cátedra y ocasionales, el cual no desconoce la entidad que represento, pero guardó silencio respecto al procedimiento a seguir, que si bien, fue definido en sede de tutela, presenta las dificultades de aplicación que se enunciaron en el presente documento.

PETICIÓN


PRINCIPAL: Solicito se declare la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito en la acción de tutela con radicado 2016-00760, para efectos de que se integren en la misma los Ministerios de Trabajo y de Educación.

SUBSIDIARIA: En el evento en que no se considere procedente la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el 13 de junio de 2016, interpongo recurso de apelación contra la misma, a fin de que se integre en el contradictorio a los Ministerios de Trabajo y Educación, para que estos expidan una reglamentación especial, que regule el procedimiento de negociación y solución de controversias para los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de cátedra y ocasionales.

NOTIFICACIONES:

Calle 70 N° 52-21, Barrio Sevilla, Medellín. Teléfonos: 2195047 – 2195040 – 2195044, celular: 3147559820. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co

Atentamente,


DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS
 CC. 43.727.230 de Envigado
 TP 83022 del Consejo Superior de la Judicatura

RECIBIDO
 06 JUN 16 AM 11:40

